



CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO



125,015

CDP'JCP'cfc

INSTRUMENTO CIENTO VEINTICINCO MIL QUINCE.

LIBRO 2279 DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Yo, CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Número Ciento Treinta y Siete, hago constar la **COMPULSA TOTAL** de los estatutos sociales de "**BBVA BANCOMER**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, representada por don **JOSÉ ARTURO SEDAS VALENCIA**, como sigue:

CLÁUSULA

COMPULSA. - A efecto de contener en un solo documento los actuales estatutos sociales de "**BBVA BANCOMER**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, don **JOSÉ ARTURO SEDAS VALENCIA**, apoderado de la misma, formula la compulsa total de los estatutos sociales de la propia institución, que manifiesta son los vigentes, según las diversas escrituras con las que acredita la personalidad de su representada y su representación, como sigue:

ESTATUTOS SOCIALES

BBVA BANCOMER, S.A.,

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN. OBJETO. DURACIÓN. DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN: La sociedad se denomina **BBVA BANCOMER**. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** o por su abreviatura **S.A.**, **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** (la "**Sociedad**").

La Sociedad es una institución de banca múltiple filial, en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios en las modalidades previstas en todas las fracciones a que se refiere el artículo 46 de dicha ley, mismas que a continuación se mencionan, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a. A la vista;

b. Retirables en días preestablecidos;

c. De ahorro, y

d. A plazo o con previo aviso.

II. Aceptar préstamos y créditos.

III. Emitir bonos bancarios.

- IV. Emitir obligaciones subordinadas. -----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. -----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos. -----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito. -----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores. -----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles, y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia. -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas. -----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad. -----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes. -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. -----
- La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés. -----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles. -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito. -----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas. -----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea. -----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias. -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito. -----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. -----
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación. - -----



CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO



XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero. _____

XXVI. Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago. _____

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y _____

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. _____

La Sociedad únicamente podrá realizar aquellas operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que estén expresamente contempladas en estos estatutos, cualquier modificación al presente artículo requerirá previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: I.- Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; II.- Realizar cualquier otra actividad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás autoridades competentes, así como de las que emanen de los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. _____

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN: La duración de la Sociedad será indefinida. _____

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero. El establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero requerirá la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. _____

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD: La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. _____

CAPITULO II _____

CAPITAL SOCIAL. ACCIONISTAS Y ACCIONES _____

ARTICULO SEPTIMO.- CAPITAL SOCIAL: La Sociedad tiene un capital social de \$5,000'000,000.24 M.N. (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), representado por 17,857'142,858 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$0.28 M.N. (CERO PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), cada una, de las cuales cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social estará integrado por acciones de la serie "F" y el cuarenta y nueve por ciento restante de dicho capital estará integrado por acciones de la serie "B".-----

El capital social pagado de la sociedad es de \$4,247,808,043.64 M.N. (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUARENTA TRES PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), representado por 15,170,743,013 acciones íntegramente suscritas y pagadas, de las cuales 7,737,078,937 acciones corresponden a la Serie "F" y 7,433,664,076 acciones corresponden a la Serie "B", permaneciendo las restantes 2,686,399,845 acciones depositadas en la tesorería de la sociedad, de las cuales 1,370,063,922 acciones pertenecen a la Serie "F" y 1,316,335,923 acciones pertenecen a la Serie "B".-----

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO: El capital mínimo suscrito y pagado de la Sociedad será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.-----

La Sociedad deberá cumplir con los requerimientos de liquidez que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México en términos del artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 96 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de liquidez antes establecidos o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien adicionalmente podrá ordenar a la Sociedad la aplicación de las siguientes medidas: ----

- a) Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al Banco de México las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos; -----
- b) Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el incumplimiento de los requerimientos; -----
- c) Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días hábiles en que efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos; -----
- d) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales;-----
- e) Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos; -----
- f) Las demás medidas que, en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en el presente artículo. -----

Las medidas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán tomar en cuenta la magnitud, duración y frecuencia de los incumplimientos a los requerimientos de



CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO



liquidez, según lo establezcan las disposiciones generales que para dicho efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. _____

ARTÍCULO NOVENO. ACCIONES. _____

Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad, y velando por su liquidez y solvencia. _____

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, sujetándose en todo momento a lo establecido en el artículo 45-G de dicha Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. En todo caso, el capital social de la Sociedad, estará integrado por acciones de la Serie "F" que representarán cuando menos el 51% (cincuenta y un por ciento) de dicho capital social. El 49% (cuarenta y nueve por ciento) restante del capital social podrá integrarse indistintamente o conjuntamente por acciones Serie "F" y Serie "B". _____

_____**I. Capital Básico no Fundamental**_____

Para efectos de lo establecido en el Apartado VI y XI del Anexo 1-R "Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las instituciones y a los instrumentos de capital como parte del capital básico no fundamental" (el "Anexo 1-R") de las Disposiciones de carácter general aplicable a las instituciones de crédito (según las mismas sean modificadas de tiempo en tiempo, en adelante las "Disposiciones"), en caso de que la Sociedad pretenda llevar a cabo la emisión de obligaciones subordinadas en México o en mercados internacionales (los "Instrumentos de Capital") en términos del Anexo 1-R, ya sean convertibles o no convertibles, según su naturaleza y según se establezca de tiempo en tiempo, en adición a todos los demás requisitos y términos y condiciones que la Ley de Instituciones de Crédito (la "Ley"), las Disposiciones o las circulares emitidas por el Banco de México establezcan, la Sociedad acuerda lo siguiente: _____

_____**1 Respecto del Pago**_____

_____**A. Títulos Convertibles**_____

Se llevará a cabo la conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad en acciones ordinarias que otorguen derechos preferentes, en términos de lo establecido en el numeral 2 de la Sección I esta Cláusula, en los casos siguientes: _____

_____**(i)** Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso (a) del propio apartado VI del Anexo 1-R, deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. que mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la

Sociedad adquiridos por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V., en los términos de este párrafo. -----

----- (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S "Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria" (el "Anexo 1-S") de las Disposiciones, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del capital complementario. -----

----- **B. Instrumentos de Capital** -----

----- (i) Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso (b) del propio apartado VI del Anexo 1-R deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. -----

Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital para el Capital Básico No Fundamental de la Sociedad aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V., cuando la emisión efectuada a su vez por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables. -----

----- (ii) Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe. -----

----- (iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario. -----

La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o de extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto en el apartado XI del Anexo 1-R. -----

----- **2. Conversión o Remisión o Condonación** -----

----- **A. Títulos Convertibles** -----



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de títulos convertibles, dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la Sociedad podrán ser convertidos, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando: _____

_____1. El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones. _____

_____2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, y la Sociedad no subsane los hechos o, tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley. _____

En todo caso, la conversión en acciones será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. _____

Lo anterior, en el entendido que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. _____

Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso (A), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso. _____

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. _____

_____B. Instrumentos de Capital_____

En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de Instrumentos de Capital, éstos deberán prever la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, de manera parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: _____

_____1. El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones. _____

-----2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o, tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley. -----

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.-----

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las Disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 5.125 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. -----

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley.-----

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, de manera parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso (B), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso. -----

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos (a) y (b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley, deberá realizarse la



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda, previamente a dicho otorgamiento.-----

En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Para todos los efectos, todos los términos con mayúscula inicial no definidos en la presente Cláusula, tendrán el significado que a los mismos se les otorga en las Disposiciones.-----

-----II. Capital Complementario-----

Para efectos de lo establecido en el Apartado V y IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, en caso de que la Sociedad pretenda llevar a cabo la emisión de Instrumentos de Capital en términos del Anexo 1-S, ya sean convertibles o no convertibles, según su naturaleza y según se establezca de tiempo en tiempo, en adición a todos los demás requisitos y términos y condiciones que la Ley, las Disposiciones o las circulares emitidas por el Banco de México establezcan, la Sociedad acuerda lo siguiente:-----

-----1. Respecto del Pago-----

-----A. Títulos Convertibles-----

Se llevará a cabo la conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad que otorguen derechos preferentes, en términos de lo establecido en el numeral 2 de la Sección II de esta Cláusula, en los casos siguientes:-----

----- (i) Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso (a) del propio apartado V del Anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. que mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad adquiridos por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V., en los términos de este párrafo.-----

----- (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.-----

-----B. Instrumentos de Capital-----

----- (i) Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso (b) del propio apartado V del Anexo 1-S deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. deberá prever en el acta de emisión y en los

títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad, en los términos de este párrafo. —————

Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital de la Sociedad aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V., cuando la emisión efectuada a su vez por Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables. —————

—————(ii) Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe. —————

—————(iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones, respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental. —————

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este numeral, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad, al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del propio apartado V del Anexo 1-S el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título. —————

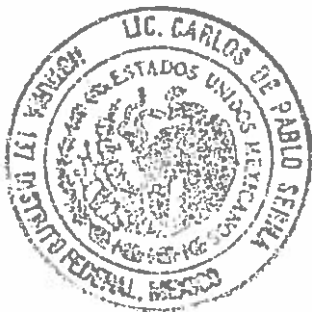
—————2. Conversión o Remisión o Condonación —————

—————A. Títulos Convertibles —————

En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de títulos convertibles, dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la Sociedad podrán ser convertidos, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando: —————

—————1. El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones. —————

—————2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, y la Sociedad no subsane los hechos o, tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la



CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO



Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley. _____

En todo caso, la conversión en acciones será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. _____

Lo anterior, en el entendido que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. _____

Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso (A), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso. _____

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. _____

_____ **B. Instrumentos de Capital** _____

En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de Instrumentos de Capital, éstos deberán prever la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, de manera parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: _____

_____1. El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones. _____

_____2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o, tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley. _____

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no

líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. —

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las Disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. —

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley. —

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, de manera parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso (B), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso. —

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos (a) y (b) de la fracción II del Artículo 148 la Ley, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda, previamente a dicho otorgamiento. —

En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. —

Para todos los efectos, todos los términos con mayúscula inicial no definidos en la presente Cláusula, tendrán el significado que a los mismos se les otorga en las Disposiciones. —

ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES: Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las Series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada Serie; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción, en lo conducente, de los artículos 6, 11, 13, 14 y 18



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



de estos estatutos, además de los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis-1, 29 Bis-2, 29 Bis-4, 29 Bis-13, 29 Bis-14, 29 Bis-15, 152, 154, 158 y 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. _____

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TITULARIDAD DE LAS ACCIONES: Excepción hecha del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente por una Institución Financiera del Exterior. Los Gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad salvo en los casos a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las acciones de la Serie "F", representativas del capital social de la Sociedad, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito. Salvo en el caso en que el adquirente de las acciones representativas del capital social sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación de dichas acciones deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad. Tratándose de Instituciones de Banca Múltiple Filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto en la fracción I del artículo 45-I de la Ley de Instituciones de Crédito. Las acciones representativas de la Serie "B", serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones Serie "O". La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, propietaria de acciones Serie "F", no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de su tenencia de acciones Serie "B". _____

Las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México. _____

Se requerirá de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que cualquier persona física o moral adquiera mediante una o varias operaciones simultaneas o sucesivas, acciones de la Serie "B" del capital social pagado de la Sociedad, cuando excedan del 5% (cinco por ciento) de dicho capital social. _____

Asimismo, las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de que se trate, en los términos del artículo 14 de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- AUMENTO DE CAPITAL PAGADO: Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad; la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo de dicho Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien

mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine. El capital social podrá ser aumentado o disminuido, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Los aumentos del capital social únicamente podrán ser decretados por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Las disminuciones del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales, cumpliendo, en su caso, con lo ordenado en la Ley de Instituciones de Crédito y en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, para reembolsar a los accionistas o liberados de exhibiciones no realizadas, y en caso de que los accionistas ejerciten el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo dispuesto en el presente artículo. En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal. En caso de reducción del capital social mediante reembolso, la designación de las acciones afectas a la reducción se hará según lo acuerde la Asamblea correspondiente, mediante sorteo ante notario o corredor, o mediante la amortización de acciones a todos los accionistas, en tal forma que estos representen, después de la reducción de capital correspondiente, los mismos porcentajes de acciones y si esto no fuere posible, el porcentaje de acciones que sea más semejante al que anteriormente poseían. -----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DERECHO DE PREFERENCIA: En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva emisión que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo o en especie, en éste último caso, si así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo de dicho Consejo de Administración; pero en todo caso, dicho derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los 15 (quince) días siguientes a la publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. -----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES: Los certificados provisionales y/o los títulos de las acciones, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, el libro de Registro a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser sustituido por los asientos que hagan las Instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de la Sociedad, que se efectúen en contravención a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrán por consecuencia que los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad queden en suspenso y por lo tanto no puedan ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito. _____

CAPÍTULO III

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

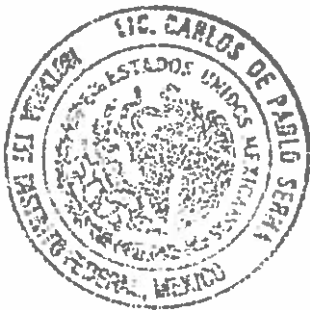
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- ASAMBLEAS GENERALES: La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ASAMBLEAS ESPECIALES: Serán Asambleas Especiales las que se reúnan en el domicilio social para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones en circulación. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45-K y 45-M de la Ley de Instituciones de Crédito, la designación de Consejeros y Comisarios se realizará por Asamblea Especial de Accionistas de cada una de las Series de acciones en circulación. A dichas Asambleas Especiales les será aplicable, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- CONVOCATORIAS: Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el Orden del Día; si se trata de Asambleas Generales o Especiales, Ordinarias o Extraordinarias; serán suscritas por el convocante o, si éste fuera el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en su caso, por el Comisario; y se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad del domicilio de la Sociedad, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. Las Asambleas Generales o Especiales, Ordinarias o Extraordinarias, podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación, y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo. _____

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas serán admitidos en las Asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores en que se encuentren dichas acciones depositadas y aparezcan inscritos en el registro de acciones que lleva la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto, acrediten su calidad de accionistas en los términos previstos por el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho registro se considerará cerrado 2 (dos) días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas deberán acreditar tal carácter a más tardar 2 (dos) días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la asamblea, con el fin de que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad les otorgue la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea, misma que deberá ser entregada a los accionistas o a sus representantes con la misma anticipación señalada. En caso de que los accionistas pretendan ser representados en la Asamblea, el poder referido más adelante, deberá ser entregado junto con los documentos que acrediten el carácter de accionista con la anticipación antes señalada, para que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, expidan la correspondiente constancia de admisión a la Asamblea a nombre del accionista y/o su representante. En todo caso, la recepción y entrega de la documentación a que se refiere el presente artículo se hará en el horario de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas, en días hábiles, considerándose como días inhábiles, además de los días sábados y domingos, aquellos que mediante disposiciones de carácter general de a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, aplicable para las instituciones de crédito. Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la Sociedad, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha de celebración de la Asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. Los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna. _____

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- INSTALACIÓN: Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. A las Asambleas Especiales les será aplicable, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones en circulación del capital social; y, en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones referidas. Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



constar en el libro de actas, con observancia en lo que proceda de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de estos estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DESARROLLO: Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionista que designen los concurrentes. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su defecto, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. El Presidente nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada 2 (dos) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: En las Asambleas cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. A las Asambleas Especiales les será aplicable, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si se trata de Asamblea Extraordinaria que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad más una de las acciones en circulación del capital social o de la serie de que se trate, según sea el caso. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente. Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones, la escisión de la Sociedad, o cualquier reforma de los estatutos sociales, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para la validez de cualquier resolución que implique la separación de la Sociedad del Grupo Financiero al que pertenece, se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de reformas a los estatutos sociales de la Sociedad, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea

preciso mandamiento judicial de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito. Para efectos de la fusión, escisión o separación de la Sociedad al Grupo Financiero al que pertenece, la escritura constitutiva correspondiente se inscribirá en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 y 27-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ACTAS: Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiese publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubiesen presentado en el acto de la celebración de la Asamblea o previamente a ella. Las copias o constancias de las actas de Asambleas Generales y Especiales de Accionistas, de sesiones del Consejo de Administración y de sesiones del Comité Ejecutivo de dicho Consejo, así como de los asientos o acuerdos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento de archivo de la Sociedad, podrán ser certificados por el Secretario o el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ASAMBLEAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 BIS-1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO: De conformidad con el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis-2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de 2 (dos) días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis-2 y 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán



CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO



válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN: La administración y dirección de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 45-K y 45-L de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración podrá estar integrado, a elección de los accionistas de la Sociedad, por el número de consejeros que libremente determinen, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 5 (cinco), ni superior a 15 (quince), de los cuales, cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, según este concepto se define en los artículos 22 y 45-K en su cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El accionista de la Serie "F" que represente cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% (diez por ciento) de acciones de esta Serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie "B", designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -----

La mayoría de los consejeros deberá residir en el territorio nacional. -----

El nombramiento de consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan para este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea podrá limitar la responsabilidad de consejeros y directivos relevantes por los actos realizados en cumplimiento de sus encargos y acordar la contratación de seguros a favor de ellos, lo anterior, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el período de su gestión, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. -----

En caso de que cuando menos el 99% (noventa y nueve por ciento) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 5 (cinco), debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- SUPLENCIAS: Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. En cada sesión un suplente sólo podrá representar a un propietario. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA: Los accionistas de la Serie "F", elegirán anualmente por mayoría de votos de las acciones Serie "F" representadas en la Asamblea, a un Presidente y podrán elegir a uno o dos Vicepresidentes. El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los Consejeros Propietarios de la Serie "F". El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a uno o más Prosecretarios que auxilien a este y le suplan en sus ausencias. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- REUNIONES: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del propio Consejo, o por al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. -----

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar, dentro del territorio nacional o del extranjero, previa convocatoria que se remita a los miembros de éste, por cualquier medio físico o electrónico, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la sesión, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubiesen registrado en la Sociedad. -----

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto aprobatorio de, la mayoría de sus miembros, observando en todo caso lo señalado en el último párrafo del presente artículo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo de Administración podrá sesionar válidamente sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentre reunido la totalidad de los consejeros propietarios o, en su caso, los respectivos suplentes. De igual forma, y sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de sus miembros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -----

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. -----

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- FACULTADES: El Consejo de Administración tiene todas las facultades que las Leyes y estos estatutos sociales otorgan a los de su clase sin limitación alguna, por lo que podrá llevar a cabo todos los actos que no estén reservados a la Asamblea de Accionistas y que sean necesarios o convenientes a su juicio para realizar el objeto social, dirigirá el negocio, representará a la Sociedad y llevara la firma social. De manera enunciativa más no limitativa el Consejo de Administración estará investido de las siguientes facultades o poderes: -----



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales aún las que requieren cláusula especial conforme a la Ley y especialmente las que menciona el artículo 2587 del citado Código Civil, excluyéndose expresamente de este último artículo la facultad de hacer cesión de bienes, así como la facultad de otorgar, suscribir, avalar, emitir y endosar títulos de crédito a que se refiere el párrafo tercero del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que de una manera enunciativa pero no limitativa podrá: otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas, particularmente las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones correspondientes y de cualquier naturaleza y para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas físicas y morales y ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, militares, municipales, estatales y federales; para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de delegados que al efecto designe el Consejo de Administración y los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado, en los términos de la fracción VI de este artículo, por lo que queda expresamente excluido del goce de la misma el Consejo de Administración como órgano colegiado; para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconveniciones que se entablen en contra de la Sociedad, oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; presentar testigos y ver protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer amparo y desistirse de cualquier procedimiento o juicio, incluso del juicio de amparo, pedir aclaración de sentencias; ejecutar, embargar y representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a almonedas, en representación del mandante ejecutante, podrá tomar parte en la subasta haciendo posturas; recibir valores y otorgar recibos, y cartas de pago; gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros, como hipotecas, prendas y cualesquiera otras, celebrando al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante notario público, corredor público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer del mismo, celebrar, rescindir y denunciar contratos de cajas de seguridad, abrirlas por cualquier causa, hacer inventarios del contenido de las mismas, entregar efectos y otorgar los recibos correspondientes y, en general, ejecutar todos los actos que se relacionen con el servicio de cajas de seguridad; en materia penal, presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites o instancias hasta sentencia definitiva y firme, en que la Sociedad tenga interés o sea ofendida y conceder perdón. -----

II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION con todas las facultades generales de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. -----

III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO con todas las facultades generales de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. -----

IV.- PODER GENERAL PARA EMITIR, SUSCRIBIR, OTORGAR, ACEPTAR, AVALAR O ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

V.- PODER EN MATERIA LABORAL que deberá ejercer para representar a la Sociedad exclusivamente, a través de los apoderados que al efecto designe, en toda clase de procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y demás autoridades del trabajo, sean éstas federales, estatales o municipales, para los efectos de los artículos 11, 692 fracciones segunda y tercera, 787, 788, 873 a 880 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo por lo que en forma enunciativa y no limitativa podrá actuar ante el sindicato para efectos de revisión o negociación de conflictos o ante los trabajadores individualmente considerados y administración; para conciliar y transigir, negociar y suscribir convenios laborales y en general para intervenir en cualquier procedimiento o juicio de carácter laboral en representación de la Sociedad con personalidad de administradores.-----

VI.- FACULTAD PARA OTORGAR Y DELEGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, REVOCAR UNOS Y OTROS Y SUSTITUIRLOS EN TODO O EN PARTE, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. Se incluye expresamente la facultad para que las personas a quienes se otorgue la facultad a que se refiere el presente inciso, puedan a su vez otorgarla en favor de las personas y con las limitaciones que en cada caso concreto dichos apoderados establezcan. -----

VII.- Nombrar y en su caso remover al Director General de la Sociedad y a los principales funcionarios, con observancia en lo dispuesto en los artículos 24, 24 Bis, 25, 45-L y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a los Delegados Fiduciarios, señalándole sus atribuciones, facultades y remuneraciones. -----

Para el adecuado desempeño de su cargo, el Director General de la Sociedad gozará de las facultades que la Ley de Instituciones de Crédito otorga a los de su clase, así como de todas aquellas que le otorgue el Consejo de Administración, en la inteligencia de que el propio Consejo de Administración podrá limitar o ampliar en cualquier tiempo las facultades otorgadas a dicho funcionario. -----

De manera enunciativa más no limitativa, el Director General de la Sociedad tendrá, entre otras, las siguientes facultades:-----



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



- 1.- Para actos de Dominio, en términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. -----
- 2.- Para actos de Administración, en términos del párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. -----
- 3.- Para Pleitos y Cobranzas, en términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. -----
- 4.- Para emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. — -----
- 5.- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. -----
- 6.- En general, corresponderán al Director General de la Sociedad cuantas funciones sean necesarias para poder gestionar, administrar y representar a la Sociedad y a sus subsidiarias. Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario o Prosecretarios del Consejo de Administración de la Sociedad y señalarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones. ----
- 7.- Crear, modificar y suprimir los consejos regionales que estime convenientes, los cuales estarán integrados por los miembros propietarios y suplentes que designe, pudiendo señalar su estructura, reglas de organización y facultades, así como la remuneración que los miembros de estos consejos deban percibir por el desempeño de su cargo. -----
- 8.- Designar los comités, comisiones o delegados que estime necesarios, señalándoles su estructura, jerarquía y atribuciones, otorgándoles las facultades necesarias para que las ejerzan en los negocios y lugares que el propio Consejo de Administración determine. -----
- 9.- Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la Sociedad, señalándoles su jerarquía, facultades, obligaciones y remuneraciones. -----
- 10.- Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que ejemplificativamente, puedan: a). Ostentarse como Representantes Legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; b). Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo; c). Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos. ----
- 11.- Nombrar y remover a los Representantes Legales y/o Apoderados de la Sociedad, así como delegar en favor de los mismos la facultad para que éstos a su vez puedan delegar su

nombramiento de Representante Legal y/o Apoderado en favor de terceros, con los poderes o facultades que en cada caso concreto les otorguen.-----

12.- Nombrar y remover a los miembros del Comité de Auditoría, establecer su estructura, jerarquía y atribuciones y otorgarle las facultades que estime convenientes para el adecuado desempeño de sus funciones, con observancia de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

13.- Nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad.-----

14.- Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad.-----

15.- Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.-----

16.- Para establecer, cambiar de ubicación o clausurar cualquier clase de oficinas o sucursales, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero. El establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

17.- En general llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley de Instituciones de Crédito o por estos estatutos a la Asamblea. En general, llevar a cabo, todos los actos y operaciones que fueren necesarios para la debida realización del objeto de la Sociedad.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- REMUNERACIÓN: Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.-----

-----CAPÍTULO V-----

-----VIGILANCIA-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- COMISARIOS: La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un Comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes, en caso de que la Asamblea de Accionistas respectiva, así lo determine, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 45-M de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El nombramiento de Comisarios deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los Comisarios podrán ser o no accionistas de la Sociedad; podrán ser reelectos; y desempeñarán sus funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Los Comisarios tendrán las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como todas aquellas que les sean delegadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.-----



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



Los Comisarios de la Sociedad deberán contar con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El o los Comisarios deberán asistir con voz pero sin voto a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los Comités que el propio Consejo Determine.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- PROHIBICIONES: No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- DURACIÓN: Los Comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- REMUNERACIÓN: Los Comisarios percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES

INFORMACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- GARANTÍAS: Al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración y el o los Comisarios, otorgarán como garantía de sus gestiones, la caución que, en su caso, fije la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- EJERCICIO SOCIAL: Los ejercicios sociales durarán un año en los términos del artículo 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comenzando el primer día de enero y terminando el último día de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- INFORMACIÓN FINANCIERA: Anualmente el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 101 y 101 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 Bis 2 del mismo ordenamiento Legal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- UTILIDADES Y PÉRDIDAS: En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los

dividendos que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a menos que ésta decida otra cosa. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas por los fondos de reserva y por las utilidades obtenidas o que obtenga la Sociedad y, a falta de estos por el capital social, con observancia de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, la Sociedad Controladora propietaria de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones con derecho a voto representativas del capital social de la Sociedad, responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad, en la forma y términos establecidos en la fracción II del artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL: La disolución y liquidación, así como la liquidación judicial de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo II, Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos, a falta de disposición expresa en dichos ordenamientos, resultarán aplicables en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA, SANEAMIENTO FINANCIERO

MEDIANTE APOYOS Y MEDIANTE CRÉDITOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA Y CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO: De conformidad con el artículo 29 Bis-2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea. -- -----

I.- La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el Fideicomiso), y -----

II.- La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. - -----

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



fiduciaria para la venta de las acciones en los términos del artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y de igual forma (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de Fideicomiso.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO: De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el artículo Cuadragésimo de estos estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del Grupo Financiero BBVA Bancomer al que esta Sociedad pertenece y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

I.- Que en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección IV de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis-4, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso;-----

II.- La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo Cuadragésimo de estos estatutos;-----

III.- La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el artículo Cuadragésimo de estos estatutos al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere el artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En el evento de que el Director General o el apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; -----

IV.- La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

V.- La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: —

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un Índice de capitalización igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o,-----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos y omisiones señalados en la notificación respectiva. -----

VI.- El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis-2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VII.- Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su Índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que se haya presentado al efecto. -----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

c) La Sociedad restablezca su Índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo. -----

VIII.- La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS: En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo VIII de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 bis 2 y la fracción V del artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento



CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO



financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

Los apoyos deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la institución de banca múltiple de que se trate. En este caso se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS:

En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México, dicho crédito deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. _____

El supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. _____

Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. _____

En términos de artículo 29 bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dicha Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: _____

I. El Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el 100% (cien por ciento) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese sólo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. _____

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. _____

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad acreditada pretenda celebrar cualquier Asamblea de Accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración.-----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la Asamblea de Accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.-----

El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la Asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.-----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las Asambleas de Accionistas.-----

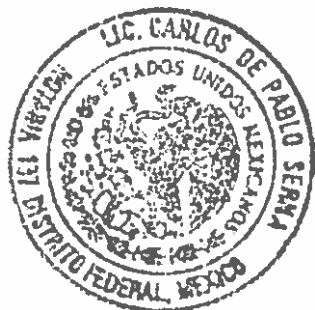
La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: --- -----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.-----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.-----

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los presentes estatutos y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberá preverse expresamente lo dispuesto en el artículo 29 Bis 13 de la Ley de



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



Instituciones de Crédito, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. _____

Adicionalmente cuando la Sociedad reciba créditos en términos del artículo 29 bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes: -- _____

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. _____

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; _____

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; _____

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito; -- _____

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; ----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. _____

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y _____

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad en su carácter de acreditada. _____

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. _____

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito la Sociedad ha previsto, en los presentes estatutos sociales, lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán ser incluidas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -- _____

En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria llegue a resolver que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la citada Ley, el administrador cautelar designado deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha Sociedad cubra el referido crédito que le fuera

otorgado por el Banco de México en términos del artículo 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad en su carácter de acreditada, incluyendo las garantías. -----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO: El pago del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito y mencionado en el artículo anterior de los presentes estatutos sociales, deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no se afecten los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS: El administrador cautelar deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- AUMENTO DE CAPITAL: El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES:

Celebrada la Asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo de los estatutos sociales, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- PAGO DEL CRÉDITO: En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo Cuadragésimo Cuarto de estos estatutos sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES: En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía conforme al artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en

su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.-----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.-----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y Valores determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.-----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo. --

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.-----

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- APORTACIÓN DE CAPITAL: Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en el artículo Cuadragésimo Noveno de estos estatutos, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refieren los artículos 162 y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:-----



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



I.- Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y _____

II.- Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. _____

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el Índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refieren los artículos 162 y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. _____

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- VENTA DE LAS ACCIONES: Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior de los presentes estatutos y en términos del artículo 153 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. _____

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito. --

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE: La sola tenencia o titularidad de las acciones de la Sociedad implica que los accionistas dan su pleno consentimiento para que las acciones de su propiedad se otorguen en prenda bursátil cuando, llegado el caso, la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia en los supuestos previstos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

Asimismo, los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos, mismas disposiciones que se encuentran contenidas en los artículos Cuadragésimo Tercero al Quincuagésimo Primero de los presentes estatutos sociales. _____

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- MEDIDAS CORRECTIVAS: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el Índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 de la Ley de referencia. _____

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deba observar en términos de la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el artículo 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 121 a 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables. -- -----

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:-----

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de las disposiciones referidas en el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito: -----

a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora. -----

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan. En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días. _____

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad. _____

c) Suspender total o parcialmente el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la Sociedad Controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. _____

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad. _____

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la Sociedad Controladora de dicho grupo. _____

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en su acta de emisión o documento de emisión. _____

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. _____

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50

de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora.-----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y-----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales: -----

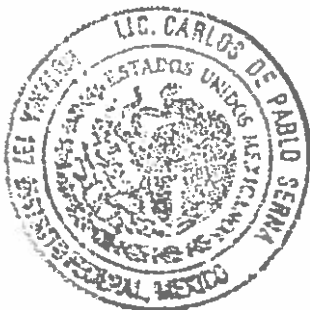
a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización. -----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. -----

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad.-----

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados, fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o -----



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del Índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y -----

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

V. Cuando la Sociedad mantenga un Índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

CAPITULO IX -----

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, NORMATIVIDAD SUPLETORIA, -----

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONVENIO DE RESPONSABILIDADES. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: La inspección y vigilancia de la Sociedad estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 45-N de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- NORMAS SUPLETORIAS: Para todo lo no previsto en éstos estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; en la Ley de Instituciones de Crédito; en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; en Ley de Protección al Ahorro Bancario; en la Ley del Banco de México y en las demás disposiciones de carácter general que de ella emanen; en la Legislación Mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; en la legislación civil federal; en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y; el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- TRIBUNALES COMPETENTES: Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los

estatutos sociales de la Sociedad, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES: La Sociedad suscribirá con la Sociedad Controladora a la que pertenece, el convenio a que se refiere el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

CAPÍTULO X

DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- PATRIMONIO CULTURAL DE LA SOCIEDAD: Las obras de arte que formen parte del patrimonio de la Sociedad, se sujetarán a las siguientes condiciones: a) La transmisión de dominio de dichas obras de arte, sólo procederá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, tomando en cuenta el interés de la Nación en preservarlas y enriquecer su patrimonio artístico; b) En el caso de que por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas se resolviera vender dichas obras, se otorgará al Gobierno Federal el derecho de preferencia para su adquisición, derecho que deberá ejercerse dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea de Accionistas que haya acordado la citada venta. Vencido dicho plazo sin que el Gobierno Federal haya ejercitado este derecho de preferencia, las citadas obras podrán ser ofrecidas para su adquisición a cualquier persona y; c) Se otorga al Consejo de Administración la facultad de celebrar los actos jurídicos que en derecho procedan a efecto de que se disponga la exhibición pública de dichas obras, ya sea en forma directa o conjuntamente con las instituciones públicas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura y las artes, con el propósito de que el pueblo de México tenga la oportunidad de disfrutarlas." -----

-----**PERSONALIDAD.** - El compareciente acredita la personalidad de su representada y su representación, como sigue: -----

-----**UNO. - CONSTITUCIÓN.** - Con la escritura número ocho mil quinientos veinticinco, de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada ante don Tomás O'Gorman, entonces Notario adscrito a la Notaría Número uno del entonces Distrito Federal, inscrita en el libro tercero de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, volumen doscientos siete, a fojas trescientas diez y bajo el número ciento cincuenta y tres, por la que se constituyó "EL NUEVO MUNDO", SOCIEDAD ANÓNIMA, con duración indefinida, domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, cláusula de admisión de extranjeros, y capital de Un millón de pesos, Moneda Nacional, representado por Diez mil acciones comunes al portador con valor nominal de Cien pesos, Moneda Nacional, cada una. ---

-----**DOS. - PRIMER CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** - Con la escritura número treinta y cinco mil seiscientos veintitrés, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, otorgada ante don Noé Graham Gurría, que fue Notario número diez del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro tercero, volumen doscientos ochenta y cinco, a fojas noventa y uno, y bajo el número ciento cinco, por la que se cambió la denominación de la sociedad de referencia por la de "INDUSTRIA Y CREDITO",



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



SOCIEDAD ANÓNIMA, se aumentó el capital social hasta la suma de Seis millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. _____

-----**TRES. - SEGUNDOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL, AMPLIACIÓN AL OBJETO SOCIAL Y REFORMAS.** - Con la escritura número cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis, de tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro tercero, volumen trescientos ochenta y ocho, a fojas sesenta y tres, y bajo el número cuarenta, por la que se cambió la denominación de la sociedad de referencia por la de "FINANCIERA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, se aumentó su capital hasta la suma de Veinte millones de pesos, Moneda Nacional, y se amplió su objeto social a fin de poder realizar operaciones fiduciarias, y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. _____

-----**CUATRO. - AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.** - Con la escritura número treinta y un mil novecientos treinta, de once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante don Raúl Falomir, que fue Notario número cincuenta y nueve del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro tercero, volumen cuatrocientos catorce, a fojas trescientas treinta y cuatro y bajo el número trescientos ochenta, por la que se aumentó el capital de la sociedad hasta la suma de Treinta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. _____

-----**CINCO. - AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** - Con la escritura número treinta y dos mil doscientos cuatro, de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos veintisiete, a fojas trescientos ochenta y seis y bajo el número ciento cincuenta y dos, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia hasta la suma de Cuarenta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. _____

-----**SEIS. - AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** - Con la escritura número treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho, de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos cincuenta y cuatro, a fojas doscientas cuarenta y cinco y bajo el número ciento veintiséis, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia a la suma de Sesenta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. _____

-----**SIETE. - AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** - Con la escritura número treinta y tres mil doscientos ochenta y uno, de cinco de julio de mil novecientos sesenta, otorgada ante el referido Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos setenta y nueve, a fojas ciento sesenta y seis y bajo el número sesenta y dos, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de Ochenta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. _____

-----**OCHO. - AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** - Con la escritura número treinta y tres mil ochocientos siete, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, otorgada ante el referido Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen quinientos cuatro, a fojas ciento setenta y siete y bajo el número setenta y ocho, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia a la suma de Cien millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. _____

—————**NUEVE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y cinco mil quinientos tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, otorgada ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido libro, volumen quinientos sesenta y tres, a fojas setenta y tres y bajo el número cincuenta y cinco, por la que se aumentó nuevamente el capital de la sociedad a la suma de Doscientos millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales.—————

—————**DIEZ. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número tres mil once, de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, otorgada ante don Ramón Aguilera Soto, Notario número ciento dieciocho de la Ciudad de México, inscrita en el aludido libro, volumen seiscientos treinta y cinco, a fojas ciento noventa y cinco y bajo el número ciento cincuenta y ocho, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la cantidad de Trescientos millones de pesos, Moneda Nacional, reformando consiguientemente sus estatutos sociales. —

—————**ONCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número cuarenta mil trescientos, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada ante don Jorge H. Falomir, entonces Notario número trece del entonces Distrito Federal, como asociado y actuando en el protocolo de la Notaría número cincuenta y nueve del mismo Distrito, inscrita en el aludido libro, volumen seiscientos noventa, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve y bajo el número quinientos, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la cantidad de Seiscientos millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. —————

—————**DOCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número cuarenta y tres mil cuatrocientos, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro, volumen setecientos ochenta y seis, a fojas doscientas dieciséis y bajo el número ciento cuarenta y cuatro, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la cantidad de Mil millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales.—————

—————**TRECE. – REFORMAS.** – Con la escritura número treinta mil quinientos, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada ante don Julio Sentíes García, que fue Notario número ciento cuatro del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro, volumen novecientos veinticuatro, a fojas doscientas ochenta y tres, y bajo el número doscientos cincuenta y nueve, por la que se modificaron los artículos décimo, décimo segundo y vigésimo noveno de los estatutos sociales de la sociedad de referencia. —————

—————**CATORCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número doce mil seiscientos dieciocho, de ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, otorgada ante el referido Notario Aguilera Soto, inscrita en el aludido libro, volumen novecientos noventa y dos, a fojas veinte y bajo el número veinte, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de Mil quinientos millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. ————

—————**QUINCE. – PRIMERA FUSIÓN, TERCER CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** – Con la escritura número ciento sesenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro, de primero de noviembre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante don Francisco Lozano Noriega, que fue Notario número diez del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro tercero, volumen mil cuarenta y uno, a fojas ciento nueve, y bajo el número ciento treinta y ocho, por la que se fusionó "FINANCIERA BANCOMER", SOCIEDAD



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



ANÓNIMA, como fusionante que subsistió, con otras Instituciones que integraban el grupo financiero denominado "Sistema Bancos de Comercio" como fusionadas que se extinguieron, se cambió de nueva cuenta la denominación de la fusionante por la de "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, se aumentó el capital a la cantidad de Seis mil millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. -----

-----**DIECISEIS. – SEGUNDA FUSIÓN.** – Con la escritura número ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco, de tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro tercero, volumen mil cuarenta y uno, a fojas ciento nueve, y bajo el número ciento treinta y ocho, por la que se fusionó "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante que subsistió con "BANCO DE COMERCIO", SOCIEDAD ANÓNIMA, "HIPOTECARIA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA y diversos Bancos de Comercio, como fusionadas que se extinguieron. -----

-----**DIECISIETE. – MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN.** – La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el oficio número trescientos cinco guión tres (romano) guión cuatro guión J guión veinte mil seiscientos noventa y tres y setecientos veintiuno punto uno diagonal cuarenta mil quinientos treinta y seis, de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por el que modificó la concesión otorgada a "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, facultándola para dedicarse al ejercicio de la Banca Múltiple, quedando su denominación: "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, Institución de Banca Múltiple. -----

-----**DIECIOCHO. – REFORMAS.** – Con la escritura número cuarenta y un mil seiscientos setenta y nueve, de primero de julio de mil novecientos ochenta, otorgada ante el referido Notario Senties García, inscrita en el folio mercantil número "547" (quinientos cuarenta y siete) del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por la que se reformaron los artículos cuarto, décimo, vigésimo primero, vigésimo cuarto y trigésimo de los estatutos sociales. -----

-----**DIECINUEVE. – PRIMER DECRETO DE TRANSFORMACIÓN.** – Con el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que quedó inscrito en el folio mercantil número "64010" (sesenta y cuatro mil diez), del Registro Público de Comercio de esta capital, por el que se transformó "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO. -----

-----**VEINTE. – SEGUNDO DECRETO DE TRANSFORMACIÓN.** – Con el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, inscrito en el referido folio mercantil, por el que se transformó "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, en "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, y se le autorizó para operar como Institución de Banca Múltiple. -----

-----**VEINTIUNO. – REFORMA TOTAL.** – Con la escritura número quince mil doscientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante don Rogelio Magaña Luna, Notario número ciento cincuenta y seis de la Ciudad de México, inscrita en el folio mercantil número "64010" (sesenta y cuatro mil diez), por la que

se acordó se modificaran íntegramente los estatutos sociales de la institución de referencia, sin cambiar su denominación ni su cláusula de nacionalidad.-----

-----**VEINTIDÓS. – CUARTO CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMAS.** – Con la escritura número quince mil seiscientos cuarenta y dos, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron los artículos primero, tercero, noveno, y vigésimo segundo de los estatutos sociales.-----

-----**VEINTITRÉS. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número mil cuatrocientos sesenta y dos, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante don Jorge Salinas Garza, Notario suplente de la Notaría número ciento tres de San Pedro Garza García, Nuevo León, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia hasta a suma de Dos mil millones de nuevos pesos, Moneda Nacional, y se reformaron los artículos séptimo, noveno, décimo primero, décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo quinto de sus estatutos sociales.-----

-----**VEINTICUATRO. – ESCISIÓN, REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** – Con la escritura número mil quinientos cuarenta y seis, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el referido Notario Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se escindió "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, se redujo su capital y se aumentó para quedar en la cantidad de Dos mil millones de nuevos pesos, Moneda Nacional, reformando sus estatutos sociales. -----

-----**VEINTICINCO. – REFORMAS.** – Con la escritura número veintidós mil novecientos cincuenta y dos, de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el mencionado folio mercantil, por la que se reformaron los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo noveno y cuadragésimo segundo de los estatutos sociales de la sociedad de referencia.-----

-----**VEINTISEIS. – REFORMA.** – Con la escritura número veinticuatro mil ochocientos siete, de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformó el artículo vigésimo noveno de los estatutos sociales.-----

-----**VEINTISIETE. – TERCERA FUSIÓN.** – Con la escritura número mil veinticinco, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el referido Notario Jorge Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionó "BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió, con "ARRENDADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, fusionada que se extinguió.-----

-----**VEINTIOCHO. – AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO.** – Con la escritura número veintisiete mil noventa, de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se aumentó el capital autorizado de la sociedad de referencia para quedar en la cantidad de



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



Cuatro mil millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. _____

-----**VEINTINUEVE. – CUARTA FUSIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** – Con la escritura número veintisiete mil ciento treinta y tres, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se fusionó "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió con "ARRENDADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, antes "Arrendadora Financiera Monterrey", Sociedad Anónima y originalmente "Interamericana de Arrendamientos", Sociedad Anónima, fusionada que se extinguió, y como consecuencia de la fusión se aumentó el capital social pagado de la fusionante. _____

-----**TREINTA. – QUINTA FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL PAGADO Y REFORMAS.** – Con la escritura número mil seiscientos treinta y cinco, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante don Jorge Salinas Garza, Notario número Ciento Tres de San Pedro Garza García, Nuevo León, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió con "ALMACENADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO, fusionada que se extinguió, se aumentó el capital social pagado de la fusionante, se precisó el valor nominal de sus acciones en la cantidad de Veintiocho centavos de peso, Moneda Nacional, y se reformaron los artículos séptimo y noveno de sus estatutos sociales. _____

-----**TREINTA Y UNO. – SEXTA FUSIÓN.** – Con la escritura número treinta mil ciento veintidós, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el referido folio mercantil sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, como fusionante que subsistió, con "KAPTA INTEGRACION DE CAPITALES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "BANCOMER HOLDING COMPANY (CAYMAN) LTD", como fusionadas que se extinguieron. ---

-----**TREINTA Y DOS. – REFORMA DE ESTATUTOS Y COMPULSA.** – Con la escritura número treinta y cuatro mil noventa y nueve, de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el aludido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se reformaron los artículos noveno, décimo primero, décimo segundo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, trigésimo primero, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, y cuadragésimo tercero, de los estatutos sociales de la institución y se compulsaron los propios estatutos. _____

-----**TREINTA Y TRES. – SEPTIMA FUSIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** – Con la escritura número dos mil ochocientos cuarenta, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el referido Notario Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO

FINANCIERO, como fusionante que subsistió con "CASA DE CAMBIO BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER y "FACTORAJE BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, como fusionadas, que se extinguieron, se aumentó el capital social pagado de la fusionante a la cantidad de Dos mil doscientos millones sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos, noventa y seis centavos, Moneda Nacional. -----

-----**TREINTA Y CUATRO. – OCTAVA FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL PAGADO Y REFORMAS.** – Con la escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete, de veintiuno de septiembre de dos mil, inscrita el seis de octubre de dos mil, en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y el cinco del mismo octubre en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco, libro primero, tomo setecientos veintiuno y bajo el número ciento veintisiete, por la que se fusionaron por incorporación "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió y "BANCA PROMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, fusionada que se extinguió, la fusionante aumentó su capital social pagado a la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, se conservó su capital social en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformaron los artículos décimo, décimo cuarto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y cuadragésimo segundo de sus estatutos sociales. – Que por escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil quinientos noventa y siete, de primero de noviembre de dos mil, inscrita el siete de noviembre de dos mil, en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, se aclaró la redacción de la cláusula tercera de la escritura antes citada, en el sentido de que la fusión surtió efectos al momento de su inscripción en los términos de lo dispuesto por el artículo Veintisiete de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

-----**TREINTA Y CINCO. – CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENECE.** – Con la escritura número cuarenta y cinco mil cuatro, de cinco de julio de dos mil, otorgada ante don Roberto Núñez y Bandera, Notario número uno de la Ciudad de México, inscrita en los folios mercantiles números ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince, y ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y siete, por la que se fusionaron "GRUPO FINANCIERO BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionante que subsistió, y "GRUPO FINANCIERO BBV - PROBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionada que se extinguió, y la fusionante cambió su denominación por la de "GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que toda vez que "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO formaba y ahora forma parte del Grupo Financiero fusionante con su nueva denominación, es que al señalarse las palabras que acompañan a la denominación de este Banco, se usa la nueva denominación del grupo financiero al que pertenece. -----

-----**TREINTA Y SEIS. – ESCISIÓN.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintiuno, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, sesenta y tres mil trescientos, doscientos setenta mil setecientos veintiuno y doscientos setenta mil setecientos veinte, por la que se escindió "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, escindida que subsistió y redujo su capital pagado en la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, hasta la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

-----**TREINTA Y SIETE. – FUSIÓN.** – Con la misma escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintiuno, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en los referidos folios, por la que se fusionaron por integración o absorción "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió y "ESCINDIDA DE BB", SOCIEDAD ANÓNIMA, fusionada que se extinguió y la fusionante aumentó su capital pagado en la cantidad de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. – El capital autorizado siguió en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

-----**TREINTA Y OCHO. – CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintidós, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se cambió la denominación de "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por la de "BBVA BANCOMER", "SOCIEDAD ANÓNIMA", INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, y se reformó consiguientemente el artículo primero de sus estatutos sociales. -----

-----**TREINTA Y NUEVE. – FUSIÓN.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y nueve mil quinientos, de diecinueve de octubre de dos mil uno, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y en los folios mercantiles números ochocientos veintidós, ciento setenta y tres mil trescientos catorce, ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete y ciento un mil cien, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y el ocho de marzo de dos mil dos, bajo la inscripción ochocientos sesenta, tomo setecientos veintiuno del libro primero del Registro de Comercio de Guadalajara, Jalisco, por la que se fusionaron por absorción o incorporación "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió e "INMOBILIARIA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PROMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PROCORP", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PRO RIO SAN ANGEL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "PROPERIFERICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionadas que se extinguieron. -----

-----**CUARENTA. -- REFORMA TOTAL SOCIEDAD FILIAL.** -- Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y dos mil novecientos noventa y dos, de cuatro de julio de dos mil dos, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que, sin cambiar la denominación ni la cláusula de admisión de extranjeros, se reformaron íntegramente los estatutos de la sociedad de referencia y se convirtió a la sociedad en filial, en los términos de las leyes de instituciones de crédito y agrupaciones financieras. -- De dicha escritura aparece que la denominación sigue siendo "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, su duración indefinida, su domicilio la Ciudad de México, entonces aún Distrito Federal, su capital social de Cuatro mil millones de pesos, Moneda Nacional, representado por Catorce mil doscientos ochenta y cinco millones setecientos catorce mil doscientos ochenta y seis acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una, de las que cuando menos el cincuenta y uno por ciento estará integrado por acciones de la serie "F", y el cuarenta y nueve por ciento restante por acciones de la Serie "B", y su cláusula de admisión de extranjeros.-----

-----**CUARENTA Y UNO. -- AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** -- Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y dos mil novecientos noventa y ocho, de cinco de julio de dos mil dos, por la que se aumentó el capital social pagado de la sociedad de referencia, en la cantidad de Treinta y un millones cuarenta y seis mil novecientos noventa y un pesos, noventa y dos centavos, Moneda Nacional, o sea hasta la suma de Tres mil ochocientos veintisiete millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos, sesenta centavos, Moneda Nacional, mediante la puesta en circulación de Ciento diez millones ochocientos ochenta y dos mil ciento catorce acciones ordinarias, nominativas de la Serie "O", con valor nominal de Veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una. -----

-----**CUARENTA Y DOS. -- FUSIÓN.** -- Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y seis mil treinta y ocho, de seis de mayo de dos mil tres, inscrita en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, veintiún mil novecientos ochenta y cuatro, setenta y dos mil novecientos trece y cien mil quinientos noventa y cinco del mencionado Registro, por la que se fusionaron "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió y "NUEVA INMOBILIARIA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CORBEMA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "BBV-DERIVADOS MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "SERVICIOS CORPORATIVOS PROMEX FINAMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionadas que se extinguieron.-----

-----**CUARENTA Y TRES. -- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** -- Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta mil ochocientos veintitrés, de diez de septiembre de dos mil cuatro, por la que se redujo el capital de la sociedad de referencia en la cantidad de Ciento setenta y dos millones ciento treinta y un mil cincuenta y cuatro pesos, cuarenta y ocho centavos, Moneda Nacional, se aumentó en la de Mil ciento setenta y dos millones ciento treinta y un mil cincuenta y cuatro pesos, sesenta y cuatro centavos, Moneda Nacional, para quedar consecuentemente con un capital social de Cinco mil millones de pesos,



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**

veinticuatro centavos, Moneda Nacional, representado por Diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de Veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una, de las que Trece mil seiscientos setenta millones novecientos sesenta mil quinientas veinte acciones están íntegramente suscritas y pagadas, y el resto, o sea Cuatro mil ciento ochenta y seis millones ciento ochenta y dos mil trescientas treinta y ocho acciones están depositadas en la tesorería de la sociedad, y reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

-----**CUARENTA Y CUATRO. – ADICIÓN Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta y tres mil quinientos seis, de veinticuatro de junio de dos mil cinco, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se adicionó un artículo cuadragésimo cuarto de los estatutos sociales de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, relativo a las medidas correctivas, con el consiguiente cambio o recorrido de la numeración de los antiguos artículos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo, que como consecuencia de la adición quedan respectivamente con los números cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo. -----

-----**CUARENTA Y CINCO. – TERCERA REFORMA TOTAL.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco, de diecinueve de diciembre de dos mil seis, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos sociales de la sociedad de referencia. – De dicha escritura aparece que la denominación sigue siendo "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, su domicilio esta ciudad de México, entonces aún Distrito Federal, su duración indefinida, su capital social de Cinco mil millones de pesos, moneda nacional, representado por Diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de cero pesos, veintiocho centavos, cada una, y su cláusula de admisión de extranjeros. -----

-----**CUARENTA Y SEIS. – REFORMAS.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número noventa y tres mil veintiuno, de diez de julio de dos mil ocho, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos de la sociedad de referencia. – De dicha escritura aparece que la denominación sigue siendo "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, su domicilio la ciudad de México, entonces aún Distrito Federal, su duración indefinida, su capital social de Cinco mil millones de pesos, veinticuatro centavos, moneda nacional, representado por diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de veintiocho centavos, moneda nacional, cada una, y su cláusula de admisión de extranjeros. -----

-----**CUARENTA Y SIETE. – FUSIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número noventa y seis mil cincuenta y cuatro, de veintiuno de julio de dos mil nueve, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y también en el folio mercantil número sesenta y tres mil trescientos del



mencionado Registro, por la que "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionante que subsiste, se fusionó con "BBVA BANCOMER SERVICIOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionada que dejó de existir, y como consecuencia se aumentó el capital social pagado de la fusionante en la cantidad de Cuatrocientos quince millones setenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos, treinta y seis centavos, moneda nacional, para quedar con un capital social total pagado de Cuatro mil doscientos cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos ocho pesos, noventa y seis centavos, moneda nacional, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. —————

—————**CUARENTA Y OCHO. – REFORMAS.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ciento diez mil cuatrocientos dos, de veinticuatro de junio de dos mil catorce, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos sociales de la sociedad de referencia para ajustarlos a las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce. —————

—————**CUARENTA Y NUEVE. – FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ciento diecisiete mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, inscrita en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, ciento ochenta y ocho mil ochocientos veintitrés, ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y nueve y en el folio mercantil electrónico número quinientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y uno guión uno, todos ellos del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, por la que se fusionaron "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionante que subsistió con "HIPOTECARIA NACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, "DESITEL TECNOLOGIA Y SISTEMAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "BETESE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionadas que se extinguieron y la fusionante aumentó su capital social pagado en la cantidad de Cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos, sesenta y ocho centavos, moneda nacional, para quedar en la cantidad de Cuatro mil doscientos cuarenta y siete millones ochocientos ocho mil cuarenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos, moneda nacional, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. —————

—————**CINCUENTA. – REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ciento veinticuatro mil seiscientos veinticuatro, de diez de julio de dos mil diecinueve, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, por la que se reformó el artículo noveno de los estatutos sociales de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, relativo a las acciones representativas del capital social de la institución. —————



**CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA
CIUDAD DE MEXICO**



—CINCUENTA Y UNO. – PODER AL SEÑOR SEDAS VALENCIA. – Con la escritura otorgada ante mí, número sesenta y ocho mil ciento ochenta y siete, de veintinueve de junio de dos mil uno, inscrita en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, por la que "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, le confirió a él y a otras personas, un poder general para actos de administración, para pleitos y cobranzas y para otorgar y suscribir títulos de crédito, limitado a ejercitar las facultades de administración y para otorgar y suscribir títulos de crédito mancomunadamente por dos cualesquiera de los apoderados y para ejercitar las facultades de pleitos y cobranzas, separadamente. _____

—CERTIFICO: 1. – Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente de cuya identidad me cercioré con el documento que más adelante relaciono y a mi juicio tiene capacidad legal para este acto; 2. – Que el compareciente declara que su representada tiene capacidad legal para este acto y que la representación que ostenta y por la que actúa está vigente; 3. – Que enteré al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad y que no tengo indicio alguno de falsedad de los documentos que me fueron presentados; 4. – Que el compareciente por sus GENERALES declaró ser: mexicano, casado, abogado, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número quinientos diez, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal seis mil seiscientos, Ciudad de México, haber nacido en esta ciudad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES "SEVA-630529-K34", Clave Única de Registro de Población "SEVA630529HDFDLR09"; y se identificó con su credencial para votar con fotografía número "3556006303562"; una copia de dicho documento de identidad que certifico concuerda con él, la agrego al APENDICE de este instrumento con el número "1"; 5. – Que el compareciente otorga su consentimiento con el tratamiento de sus datos personales, en términos del aviso de privacidad al que tiene acceso, contenido en la página de Internet "www.not137125.com.mx"; 6. – Que expliqué al compareciente el contenido y alcances del Artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera, y el mismo me acreditó la inscripción de su representada en la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras con su constancia número "304727", de cuatro de abril de dos mil cinco, expedida por la Secretaría de Economía y sus respectivas renovaciones; 7. – Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista; 8. – Que el compareciente declara que los documentos presentados para la formación de este instrumento son auténticos, que las firmas que aparecen en los mismos son de las personas que se relacionan y ocupan los cargos con que se ostentan y que sus fechas, son las de su expedición o celebración, así como que tales documentos se refieren a los objetos que en los mismos se precisan; 9. – Que le fue leído al compareciente este instrumento, le hice saber el derecho que tiene de leerlo personalmente y le expliqué su valor, contenido y consecuencias legales; y 10. – Que enterado de su valor, contenido y consecuencias legales manifestó su conformidad y comprensión plena y así otorgó el presente instrumento firmándolo el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, acto en que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. _____

(Firma personal de don JOSÉ ARTURO SEDAS VALENCIA). _____

(Firmado:) Carlos de Pablo. _____ (Sello de autorizar). _____

ES COPIA CERTIFICADA NUMERO UNO, QUE EXPIDO PARA "BBVA BANCOMER",
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA
BANCOMER, COMO INTERESADO, ÚNICAMENTE PARA FINES ADMINISTRATIVOS,
FISCALES O REGISTRALES, EN ESTAS CINCUENTA Y DOS PAGINAS. - CIUDAD DE
MEXICO, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

